



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado N.º 63130400300220220027500
Interlocutorio. 1811

Verificado el estudio de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE – VEHÍCULO AUTOMOTOR – CON GARANTÍA PRENDARIA**, formulada por **FINESA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MONICA ANDREA DIAZ GALLEGO**, observa el despacho las siguientes irregularidades:

Sea lo primero indicar que, el artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: *«(...) Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).** Resaltado del despacho.*

(...)

11. Los demás que exija la ley».

De igual manera, el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, consagra en su inciso segundo que:

*«(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Negrita propia)».*

Por último, el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, dispone en lo concerniente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

«(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza».

En tal sentido, del estudio armonizado de la demanda y sus anexos con las normas transcritas, advierte el despacho:

I. El acreedor pasó por alto indicar la forma en la cual adquirió el correo electrónico para notificaciones de la señora **MONICA ANDREA DIAZ GALLEGO**, así como suministrar evidencia que soporte tal manifestación.

II. Por la misma línea se sigue que, al no contar con claridad respecto de la dirección electrónica del garante, no se constata que haya sido agotada en debida forma la solicitud de entrega voluntaria del automotor.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda que, para diligencia de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE – VEHÍCULO AUTOMOTOR – CON GARANTÍA PRENDARIA**, formulada por **FINESA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MONICA ANDREA DIAZ GALLEGO**.

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: DGA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 162 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d11039cf708e38de942e7f7b5897c6b787fd674e70ca5a0d36a55d8c9227d83**

Documento generado en 13/10/2022 03:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>